

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

13246 *ORDEN DEF/1682/2002, de 27 de junio, por la que se dispone la supresión de la Escuela de Transmisiones y Electrónica de la Armada.*

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, reguladora del Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, establece en el artículo 55.2 la posibilidad de concentrar en una sola Academia o Escuela las enseñanzas para la obtención de aquellas especialidades fundamentales que tengan una afinidad formativa cumpliendo así con el principio de economía de medios.

La aplicación de los principios de economía, racionalidad, eficacia y afinidad formativa aconsejan, dentro del proceso de racionalización de centros docentes iniciado por la Armada, la unificación de aquellos que por la naturaleza de sus funciones son susceptibles de integrarse en nuevas estructuras orgánicas. En este sentido resulta conveniente concentrar los efectivos y medios de la Escuela de Transmisiones y Electrónica de la Armada en la Escuela de Especialidades «Antonio de Escaño», de forma que un solo organismo desarrolle las funciones docentes, logísticas y de seguridad que correspondan a aquéllas y proceder a la supresión de la Escuela de Transmisiones y Electrónica de la Armada.

Por otra parte, el Real Decreto 1883/1996, de 2 agosto, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, modificado por el Real Decreto 76/2000, de 21 de enero, en su artículo 15, punto 2, define las funciones atribuidas a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, y en la letra f) de dicho punto y artículo la de «Proponer, previo informe de los Cuarteles Generales de los Ejércitos afectados, la creación, transferencia, coordinación unificación o supresión de centros docentes militares».

En su virtud, y de acuerdo con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, dispongo:

Primero.—Se acuerda la supresión de la Escuela de Transmisiones y Electrónica de la Armada.

Segundo.—Las enseñanzas relativas a las Especialidades de Comunicaciones, Sistemas Tácticos y de Electrónica que se imparten en la Escuela de Transmisiones y Electrónica de la Armada se impartirán en la Escuela de Especialidades «Antonio de Escaño».

Disposición transitoria única.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero de la presente Orden ministerial, la integración de la Escuela relacionada en la misma no se producirá hasta el total acondicionamiento de la Escuela «Antonio de Escaño», receptora de las especialidades que venía impartiendo aquella cuya

supresión se acuerda, que en todo caso deberá haber finalizado el 1 de septiembre de 2002.

Una vez acreditados los extremos señalados en el párrafo anterior, el Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada acordará el cierre de las instalaciones que incluyen la Estación Naval de Ríos.

Disposición derogatoria única.—Quedan derogadas las siguientes Órdenes ministeriales:

Orden ministerial de 27 de diciembre de 1939 por la que se establece en la Base Naval de Ríos la Escuela de Especialistas de Transmisiones y Electricidad.

Orden ministerial de 5 de abril de 1951 por la que se dispone que se denomine Escuela de Transmisiones y Electricidad las instalaciones y dependencias de la Marina en Ríos.

Quedan también derogadas todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera.

Se autoriza al Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Orden ministerial.

Disposición final segunda.

La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 2002.

TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

13247 *ORDEN DEF/1683/2002, de 27 de junio, por la que se establecen los títulos de Técnico Militar para los militares profesionales de tropa y marinería.*

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, señala en el artículo 76 la necesidad de reincorporar al mundo laboral a los militares profesionales de tropa y marinería en las mejores condiciones una vez finalizado su compromiso, facilitándoles la obtención de titulaciones del sistema educativo general; y en el artículo 85, indica, que la equivalencia entre las titulaciones proporcionadas por el sistema de enseñanza militar y los títulos oficiales del sistema educativo general no determinados en la mencionada Ley, se establecerá mediante acuerdo entre los Ministerios de Defensa y de Educación, Cultura y Deporte.

Una de las formas más eficaces de asegurar la reincorporación laboral de los soldados y marineros, es proporcionarles una formación que les capacite para el desempeño cualificado de las distintas profesiones,

homólogas en la mayoría de los casos a la especialidad militar que han desempeñado.

Ello hace necesario la creación de diferentes títulos de Técnico Militar, cuyos planes de estudios habrán de ajustarse a los requisitos establecidos por el MECED para los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional Específica, tratando de compatibilizar en lo posible la especificidad y singularidad del régimen militar, con las disposiciones legales que regulan la obtención de dichos títulos.

En su virtud, y de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo 5 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo dispongo:

Primero. Finalidad.—La presente Orden ministerial tiene por finalidad establecer los títulos de Técnico Militar de las especialidades que se determinen de los militares profesionales de tropa y marinería, así como las normas para la elaboración de los planes de estudios conducentes a la obtención de los mismos.

Segundo. Ámbito de aplicación.—Lo regulado en la presente Orden ministerial será de aplicación a los militares profesionales de tropa y marinería que se encuentren en situación de servicio activo.

Tercero. Cursos de Técnico Militar.—Los diferentes cursos de Técnico Militar, conducentes a la obtención del título de Técnico Militar, serán convocados por los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos y publicados en el «Boletín Oficial de Defensa».

Cuarto. Planes de estudios.—Para cada uno de los títulos de Técnico Militar se elaborará un plan de estudios que contemplará:

a) La inclusión en las enseñanzas militares de los módulos que figuran en el Real Decreto que establece el título de Técnico y sus correspondientes enseñanzas mínimas con el que se pretende establecer la equivalencia específica.

b) La inclusión en las enseñanzas militares de módulos específicos necesarios para alcanzar la competencia profesional requerida en las diferentes especialidades de las Fuerzas Armadas y/o, en su caso, ampliación de los relacionados en las enseñanzas mínimas del correspondiente título de Técnico.

c) La coincidencia en la duración de las enseñanzas militares con las correspondientes del sistema educativo general.

d) Exigir la posesión, por quienes obtengan el título de Técnico Militar en una especialidad, los requisitos de acceso a los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional.

e) Acreditar ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte estar en posesión del título de Técnico Militar, así como la certificación de una experiencia laboral, de al menos un año, relacionada con la especialidad militar.

Quinto. Enseñanzas de los planes de estudios.—Las enseñanzas de los planes de estudios deberán incluir:

1. Los módulos profesionales del sistema educativo general que figuren en el Real Decreto que establece el título de Técnico y sus correspondientes enseñanzas mínimas, con el que se pretende establecer la equivalencia.

2. Los módulos de formación específicos del título de Técnico Militar y/o, en su caso, ampliación de los

módulos profesionales relacionados en las enseñanzas mínimas del correspondiente título de Técnico.

Sexto. Estructura de los planes de estudios.—Para cada plan de estudios se elaborará un documento que establecerá al menos los siguientes apartados:

1. Módulos profesionales y de formación, con expresión para cada uno de ellos de las capacidades terminales, criterios de evaluación, contenidos y asignación de horas lectivas.

2. Duración total en horas del plan de estudios, la cual coincidirá con la correspondiente del sistema educativo general.

3. Normas para la superación del plan de estudios y, en su caso, de repetición de módulos, así como las condiciones generales de las pruebas que deberán superar los alumnos.

4. Requisitos que deberá reunir el profesorado para impartir los módulos profesionales.

5. Requisitos mínimos sobre espacios e instalaciones necesarios para impartir las enseñanzas.

Séptimo. Concurrentes.—Los concurrentes a la adquisición de estas enseñanzas deberán acreditar:

1. Estar en posesión de los requisitos de acceso a los ciclos formativos de grado medio de la Formación Profesional específica del sistema educativo general.

2. Llevar al menos un año de tiempo de servicios en la especialidad.

Octavo. Normas generales de evaluación.—1. La evaluación de los módulos se realizará en los centros de enseñanza militar que cada Ejército determine.

2. Un módulo se considerará superado cuando en su calificación se alcance una puntuación igual o superior a cinco puntos, en una escala de cero a diez puntos.

3. El curso se considerará superado cuando lo hayan sido todos los módulos que lo componen.

4. En el expediente académico se anotará, al menos, la calificación obtenida y la duración de cada uno de los módulos evaluados.

Noveno. Convalidaciones.—Cuando los módulos cursados en los planes de estudios a los que se refiere la presente Orden ministerial, tengan capacidades terminales, criterios de evaluación, contenidos y duración similares a los módulos superados tanto en los planes de estudios correspondientes de la enseñanza militar de formación, como en la de perfeccionamiento, se podrá realizar la correspondiente convalidación.

Dicha convalidación, tendrá carácter recíproco y se realizará a petición del interesado.

Décimo. Efectos de la superación del plan de estudios.—La superación del plan de estudios dará lugar a la obtención del título de Técnico Militar en una determinada especialidad.

Undécimo. Efectos del título de Técnico Militar.—Independientemente de las convalidaciones y equivalencias con titulaciones del sistema educativo general que se pudieran obtener, el título de Técnico Militar, se considerará equivalente al título de Técnico, sólo y a los efectos únicos de acceso a los procesos selectivos para la obtención de una relación de servicios de carácter permanente de la tropa y marinería profesional.

Disposición adicional primera. *Exención del módulo de formación en centros de trabajo o unidades.*

La acreditación de un año de tiempo de servicio en la especialidad, eximirá de la realización del módulo de formación en centros de trabajo o unidades, que figure en el correspondiente plan de estudios.

Disposición adicional segunda. *Relación con el sistema educativo general.*

Los planes de estudios de las enseñanzas militares que den lugar a la obtención del título de Técnico Militar de una determinada especialidad, serán remitidos por los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y el Ejército del Aire a la Dirección General de Reclutamiento y Enseñanza Militar, quien procederá a efectuar los trámites oportunos con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte para el establecimiento, en su caso, de las equivalencias de estos títulos con los de Técnico del sistema educativo general.

Disposición final primera. *Aprobación de los planes de estudios y expedición de títulos.*

Previo el cumplimiento de los trámites legales oportunos, los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, aprobarán los planes de estudios que se establezcan en base a la presente Orden ministerial.

Disposición final segunda. *Expedición de títulos.*

Los títulos de Técnico Militar, serán expedidos por el Ministerio de Defensa.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Lo dispuesto en la presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 2002.

TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

13248 REAL DECRETO 595/2002, de 28 de junio, por el que se regula la habilitación para ejercer las profesiones de enólogo, técnico especialista en vitivinicultura y técnico en elaboración de vinos.

La regulación de las profesiones de enólogo, técnico especialista en vitivinicultura y técnico en elaboración de vinos, fue efectuada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, quedando subordinado el ejercicio de cada una de ellas a la posesión de un título. Pero al mismo tiempo la Ley contempla la posible existencia de situaciones anteriores de ejercicio profesional de las mismas y faculta al Gobierno para reconocer dichas situaciones y habilitar para su ejercicio.

El objeto de la presente disposición es dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 102 de la Ley 50/1998, contemplando las situaciones transitorias de quienes hayan ejercido las profesiones con anterioridad a la Ley, posibilitando su habilitación para continuar desempeñándolas.

La inexistencia de un título universitario de Enología con anterioridad al Real Decreto 1845/1996, de 26 de

julio, que crea el título de licenciado en Enología, ha provocado un origen multidisciplinar de los profesionales actuantes en el sector; desde titulados universitarios en distintas disciplinas relacionadas con la Enología, complementados con cursos específicos «post grado» en Enología, a titulados de formación profesional en esta actividad, lo cual complica la situación por la multiplicidad de situaciones que pueden presentarse.

El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

En el procedimiento de elaboración de este Real Decreto han sido consultados los sectores afectados y las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, Educación, Cultura y Deporte y Trabajo y Asuntos Sociales, con la aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de junio de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente Real Decreto tiene por objeto establecer las condiciones en que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.cuatro de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, podrá habilitarse para el ejercicio de las profesiones de enólogo, técnico especialista en vitivinicultura y técnico en elaboración de vinos, a quienes carezcan de los requisitos de titulación académica legalmente exigidos.

2. Sin perjuicio de los efectos académicos que pueda tener la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, la habilitación a que se refiere el apartado anterior faculta, exclusivamente, para el ejercicio de la correspondiente profesión.

Artículo 2. *Enólogo.*

1. Conforme a lo establecido en el artículo 102.uno de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, para el ejercicio de la profesión de enólogo se exigirá el título universitario oficial de Licenciado en Enología, establecido por el Real Decreto 1845/1996, de 26 de julio.

2. Los enólogos tienen la capacidad profesional para realizar el conjunto de actividades relativas a los métodos y técnicas de cultivo de viñedo y la elaboración de vinos, mostos y otros derivados de la vid, el análisis de los productos elaborados y su almacenaje, gestión y conservación. Asimismo, se les reconoce la capacidad para realizar aquellas actividades relacionadas con las condiciones técnico-sanitarias del proceso enológico y con la legislación propia del sector y aquellas actividades incluidas en el ámbito de la investigación e innovación dentro del campo de la viticultura y enología.

Artículo 3. *Habilitación para el ejercicio de la profesión de enólogo.*

1. Podrán ser habilitados para el ejercicio de la profesión de enólogo quienes sin poseer el título universitario oficial de Licenciado en Enología hayan desarrollado durante un período de tiempo de al menos cinco años con anterioridad a la entrada en vigor de